



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre la solicitud de nulidad del proceso presentada por la Dra. MARTHA LILIANA RAMÍREZ YELA, quien actúa en nombre de los herederos del causante, para que sirva proveer. Cali, 29 de febrero de 2024. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.199
Santiago De Cali, Veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)
RADICACION: 7600140030282023-00006-00

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la Dra. Martha Liliana Ramírez Yela, quien actúa en nombre de los herederos del causante.

DE LA SOLICITUD

De la nulidad solicitada por la parte demandada, único es el motivo de inconformidad que expone a fin que se declare la nulidad de lo actuado en el presente asunto, indicando que el demandado Sr. LUIS FERNANDO RAMÍREZ BAYER (Q.E.P.D), falleció el 27 de mayo de 2022, por lo tanto la actuación es nula por la indebida notificación, contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Indicando así, que la demanda fue presentada después de la muerte del deudor, por lo cual el demandado no es titular de la personería jurídica que le permita ejercer derecho de defensa y contradicción.

Circunstancia esta, que impide continuar con el curso normal del proceso, pues, el numeral 1° del artículo 54 del CGP., es claro al señalar que podrían ser parte en un proceso, “las personas naturales y jurídicas”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Por ende, no puede ser sujeto procesal quien no es persona.

Indica que la parte demandante ya conocía de tal situación por lo tanto la demanda debió dirigirse contra los herederos del causante, indica por último que en la actualidad se está adelantando proceso sucesorio que cursa ante el Juzgado 35 Civil Municipal.

De la solicitud de nulidad se corre traslado a la parte, por el término de ley, quien la descurre, y a dujo los argumentos que se sintetizan a continuación:

Indica que es improcedente la nulidad invocada, ello de conformidad con artículo 87 inciso 3°, y artículo 488 del C.G del Proceso y artículo 1312 del Código Civil, pues lo que se pretende es el cumplimiento de la obligación impaga por ello la solicitud de medidas cautelares.

Indica que la parte demandante no poseía los recursos para iniciar el proceso sucesorio y por lo tanto no estaba obligado a ello, siendo la vía ejecutiva necesaria para hacerlo valer en proceso sucesorio.

Que en el presente asunto solo se ha logrado el mandamiento ejecutivo, siendo susceptible de ataque jurídico, y que han ejercido los interesados pero sin demostrar los herederos tal calidad, por lo que no están legitimados para actuar en el presente asunto, y más aún que la solicitud de nulidad se presenta de manera prematura de conformidad con las fases procesales. Ello por cuanto en la actualidad no se han adelantado las notificaciones, con interés en la sucesión.

Reitera que es infundada la nulidad cuando solo en el presente proceso se está asegurando la medida cautelar, solicita en consecuencia se proceda con la notificación de los herederos determinados e indeterminados, el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito y que por supuesto, también se haga valer tanto en el proceso ejecutivo, como también se haga valer en el proceso iniciado en el Juzgado 35 civil Municipal de Cali donde se discute la sucesión del señor RAMIREZ BAYER .(QEPD).

Pasa entonces el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La solicitud de nulidad para el trámite está consagrada de manera especial en el artículo 133 numeral 8° del CGP, que indica: *“..El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... (Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio*

Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...)

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse, y a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código general del proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que,

“...de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado la notificación del demandado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: “Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le notifique y posteriormente se llegare a emplazar y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente notificados, ni mucho menos representados.

Así las cosas, al verificar dichas condiciones se tiene que efectivamente mediante auto N° 082 de fecha 31 de enero de 2023 y notificado en estado 017 del 02 de febrero de 2023, se libra mandamiento de pago en contra del Sr. LUIS FERNANDO RAMÍREZ BAYER (Q.E.P.D), ello teniendo en cuenta la muerte producida al deudor, el cual falleció el 22 de mayo de 2022, (*folio 26, memorial # 14 contestación demanda*), tal como se acredita con la copia del registro civil de defunción con indicativo serial N° 06848823.

Circunstancia que impide continuar con el curso normal del proceso, ello de conformidad con el artículo 53 numeral 1° del C.G del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas...”, así las cosas todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

Se indica entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como en el presente caso que la persona humana falleció, no teniendo así la condición de persona y no poder concurrir al proceso.

Al respecto la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala Civil, ha considerado que cuando se demanda una persona fallecida se genera la causal indicada en el artículo 133 numeral 8 del C.G del Proceso y del cual ha indicado que:

“...como la capacidad de todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que lo proyecta, es palmario que una vez dejan de existir, pierden su capacidad para promover o afrontar un RAMÍREZ OSORIO SOLUCIONES LEGALES proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son, sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, si no que se trasmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C “representan la

persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles...”

Es pues el heredero asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el causante, por lo tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante, y de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones insolutas que dejó.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado a una persona fallecida expreso el órgano rector, imperioso era pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en artículo 87 del C.G del Proceso, como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa lo cual lo hace ver el incidentalista.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C.G del Proceso, se ha de declarar la nulidad deprecada, pues de conformidad con lo ampliamente indicado es imposible realizar de legal forma una notificación a quien ya falleció.

Pues nótese que efectivamente la parte demandante tenía conocimiento de la muerte del deudor por lo cual la demanda no se debió dirigir contra este, sino contra sus herederos quienes tienen la capacidad de postulación en el presente asunto y han de ser llamados en legal forma a un proceso y más aún cuando se conocen herederos determinados y más aún que en la actualidad se encuentra adelantando el proceso de sucesión del causante ante el juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Es por ello que se ha de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago, ello es auto N° 082 de fecha 31 de enero de 2023 y notificado en estado 017 del 02 de febrero de 2023, inclusive y de las demás actuaciones que se surtieron.

Para en su defecto inadmitir la presente demanda a fin que sea corregida en su integridad, ello es poder, demanda, anexos y pruebas, ello siguiendo la estricta regulación consagrada en el artículo 87 del Código General del Proceso, igualmente deberá allegar la respectiva prueba del proceso sucesorio.

Como último se previene a la parte demandante y su apoderado a fin que en lo sucesivo no se omitan informaciones relevantes para el proceso, como ocurrió con la omisión de informar la muerte del deudor en su demanda, pues se itera que las partes ya conocían del hecho y no fue desvirtuada la información, a efectos de evitar errores judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto ello es desde el auto N° 082 de fecha 31 de enero de 2023 inclusive, y notificado en estado 017 del 02 de febrero de 2023, y de las demás providencias decretadas.

2.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia, a fin que sea corregida en su integridad en las voces del artículo 87 del CG del Proceso y allegando las respectivas pruebas del proceso de sucesión, a fin que sea subsanada en el término de 5 días so pena de rechazo artículo 90 del CG del Proceso.

3.- PREVENIR a la parte demandante a fin que no omita información relevante del proceso a fin de evitar errores judiciales que puedan afectar a las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria